

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

LEY N°10.336, SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	PROYECTOS DE LEY
	<p style="text-align: center;">"Artículo Único. - Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N°10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República¹:</p>
<p>Artículo 9°. El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio.</p> <p>El Contralor podrá solicitar de las distintas autoridades, jefaturas de Servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores y podrá, también, dirigirse a cualquiera autoridad o funcionario para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponda.</p> <p>La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada directamente por el Contralor General con la medida disciplinaria de multa de hasta quince días de remuneraciones, (*) sin</p>	<p>1) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplácese en su inciso segundo la expresión "los datos" por la frase "las bases de datos".</p> <p>b) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero:</p> <p>i) Suprimase la frase "la medida disciplinaria de".</p>

¹ Todas las modificaciones consignadas en el comparado corresponden a las propuestas contenidas en el boletín N°17.621-06, salvo aquella que reemplaza el artículo 133 bis de la LOC de la CGR, tal como se individualizará oportunamente, que es la única modificación contenida en el boletín N°17.666-06.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

perjuicio de que, si lo estima procedente, pueda disponerse la suspensión, sin goce de remuneraciones, del funcionario responsable de tal omisión, hasta que se le remitan los antecedentes o informes requeridos.

Las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán (*) a que se proporcione a la Contraloría General la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.

Sin perjuicio de la facultad que le concede el inciso 1°, es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los indicados en el inciso 1° del artículo 7°; con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría.

Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran.

ii) Intercálese entre las expresiones "remuneraciones," y "sin", la frase "**como medida de apremio,**".

c) Intercálese en el inciso cuarto, entre las expresiones "obstarán" y "a", la frase "**, en caso alguno,**".

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

(*)	d) Incorpórense los siguientes incisos finales: "No obstante lo establecido en los artículos 55 ² y 57 ³ del decreto ley N°1.263, de 1974 ⁴ , Orgánico de Administración Financiera del Estado y en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indica ⁵ , la Contraloría General de la
-----	---

² **Artículo 55 DL N°1263.-** Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante, en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

³ **Artículo 57 DL N°1263.-** Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas, la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

⁴ La referencia correcta es al año 1975.

⁵ **Artículo 154 DFL N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.-** Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las demás operaciones quedarán sujetas a reserva y los bancos en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos en que la Comisión, en virtud de lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, deba remitir antecedentes a la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo en dichos casos enviarle la información bancaria sujeta a reserva que le fuere necesaria a dicha Unidad para evaluar el inicio de uno o más procedimientos administrativos en los términos señalados en el Título II de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, con el objeto de evaluar la situación del banco y sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del presente artículo, éste podrá dar acceso a firmas especializadas del detalle de las operaciones que allí se señalan y sus antecedentes. Dichas entidades quedarán sometidas a la

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

	República podrá solicitar directamente a cualquiera de los bancos comerciales el registro de todos los movimientos bancarios y financieros realizados, los cheques pagados o protestados, las cartolas y saldos de las cuentas bancarias de cualquier naturaleza que las entidades sujetas a su fiscalización mantengan o hayan mantenido con cualquiera de estas instituciones.
--	---

reserva establecida en el precitado inciso y deberán estar aprobadas por la Comisión e inscritas en el registro de carácter público que la Comisión abrirá para estos efectos.

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo, los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que éstos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes.

Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación y que se relacionen con aquélla.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Comisión.

Salvo lo dispuesto en otras leyes que contemplen procedimientos especiales, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a un banco fiscalizado en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por éste dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la recepción de la solicitud del titular o a quien éste autorice, en el caso del secreto; o bien, desde que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el inciso segundo de este artículo para efectos de la información sujeta a reserva. Con todo, si así lo solicitare el banco requerido, la Comisión podrá prorrogar dicho plazo por diez días hábiles bancarios adicionales cuando la naturaleza, antigüedad y/o volumen de la información solicitada así lo justificare.

La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

	<p>Además, los órganos de la Administración del Estado sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República deberán reportarle mensualmente los saldos de todas las cuentas bancarias institucionales de cualquier naturaleza. Asimismo, deberán poner a disposición esta información cuando se practiquen las inspecciones e investigaciones a que se refiere el artículo 131 de la ley N°10.336⁶."</p>
<p>Artículo 21° B. La Contraloría General, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas. (*)</p>	<p>2) Introdúcese en el artículo 21 B, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:</p> <p>"Con todo, a la Contraloría General de la República le corresponde velar por el pleno respeto del principio de probidad administrativa, el cual, conforme al artículo 52 de la ley N°18.575⁷, exige siempre la preeminencia del</p>

⁶ **Artículo 131 ley N°10.336.-** En uso de sus facultades, el Contralor General podrá constituir delegados en los Servicios públicos y demás entidades sujetas a su fiscalización, con el fin de practicar las inspecciones e investigaciones que estime necesarias. Por este solo hecho quedarán bajo la autoridad del delegado el Jefe del Servicio y todo el personal, para los efectos de proporcionar los datos, informes, documentos y demás antecedentes que el delegado estime necesarios para la investigación. Todos los funcionarios, además, estarán obligados a prestar declaración ante el delegado.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la suspensión del infractor; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda afectar.

⁷ **Artículo 52 ley N°18.575.-** Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° de este Título, en su caso.

**PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

	<p>interés general sobre el particular, en los términos contemplados en el artículo 53 de esa ley⁸."</p>
<p>Artículo 133°. El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria.</p> <p style="text-align: center;">(*)</p>	<p>3) Agréguese al artículo 133 el siguiente inciso segundo nuevo:</p> <p style="text-align: center;">"En estos casos, la renuncia del respectivo funcionario no extinguirá la responsabilidad administrativa."</p>
<p>Artículo 133° bis. - En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.</p> <p><u>En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.</u></p>	<p style="text-align: center;">(Boletín N°17.666-06)</p> <p>Reemplácese el artículo 133 bis por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"Artículo 133° bis. - En estos sumarios corresponderá al Contralor General de la República, o a cualquier otro funcionario de la Contraloría especialmente facultado por aquél, determinar las sanciones que procedan para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados.</p> <p style="text-align: center;">La autoridad administrativa que no aplique la sanción determinada por la Contraloría podrá ser sancionada</p>

⁸ **Artículo 53 ley N°18.575.-** El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

<p><u>Artículo 133° bis.</u> - En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga (*) efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.</p> <p><u>En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría.</u></p>	<p>directamente por el Contralor General, con multa de hasta quince días de remuneraciones, sin perjuicio de que, si lo estima procedente, se pueda disponer la suspensión sin goce de remuneraciones del funcionario responsable de la omisión, hasta que remita los antecedentes que den cuenta de la aplicación de la sanción requerida.”.</p> <p>(Boletín N°17.621-06)</p> <p>4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 133 bis:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i) Suprimanse las frases “, cuando se realicen en municipalidades,” y “proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga”.</p> <p>ii) Intercálese entre las palabras “general” y “efectiva”, la palabra “hacer”.</p> <p>b) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 60, incisos cuarto y quinto, de la ley N°18.695⁹, y 23 sexies,</p>
---	---

⁹ Artículo 60, inciso primero letra c), e incisos cuarto y quinto, ley n°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. - El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos:

c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes; y

La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, o por un concejal o concejala cuando el alcalde o la alcaldesa haya sido el denunciado o denunciada y se haya verificado en procedimiento de sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, la concurrencia de las prohibiciones establecidas

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

	incisos cuarto, quinto y sexto, de la ley N°19.175 ¹⁰ , la Contraloría General de la República requerirá directamente al tribunal electoral regional respectivo la declaración de la causal contenida en las letras c) de esos artículos, en lo que concierne a los Alcaldes y Gobernadores Regionales, como resultado de un procedimiento disciplinario en que se haya verificado tal circunstancia. En la misma oportunidad, pedirá al tribunal la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las leyes N°s 18.834, sobre Estatuto Administrativo, o 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según corresponda.”.
--	---

en el artículo 82 letras l) y m) de la Ley N°18.883, en relación al artículo 126 del mismo cuerpo legal, caso en el cual se entenderá contravención de carácter grave a las normas sobre probidad administrativa, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

¹⁰ **Artículo 23 sexies, inciso primero letra c), e incisos cuarto, quinto y sexto ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.** - El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales:

c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies.

La causal establecida en la letra c) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al Tribunal Calificador de Elecciones la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El Tribunal Calificador de Elecciones adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

<p><u>Artículo 134°.</u> <u>Los sumarios administrativos serán el medio formal de establecer hechos sujetos a una investigación.</u></p> <p>(*)</p> <p><u>Los sumarios se tramitarán por escrito, agregando, unas a otras, las aseveraciones que se hagan y que deberán llevar la firma de los funcionarios o personas declarantes y la del delegado.</u></p>	<p>5) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 134:</p> <p>a) Reemplácese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Los sumarios administrativos serán uno de los medios para establecer hechos sujetos a una investigación y, si estos fueren constitutivos de infracción administrativa, determinar la participación y la responsabilidad consiguiente de los funcionarios involucrados, respetando un racional y justo procedimiento.”.</p> <p>b) Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p>“El Contralor General establecerá las normas que regularán el procedimiento de los sumarios que le corresponda efectuar al organismo fiscalizador.”.</p> <p>c) Reemplácese el actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, los sumarios administrativos instruidos por la Contraloría General podrán constar en un expediente electrónico. Asimismo, las declaraciones y en general todas las diligencias deberán realizarse preferentemente por medios electrónicos y/o digitales.”.</p>
---	--

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS, INICIADOS EN MOCIÓN: A) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES FISCALIZADORAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.621-06), Y; B) QUE MODIFICA LA LEY N°10.336, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN N°17.666-06)
PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO
COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

<p><u>Al respectivo expediente se agregarán, si los hubiere, los documentos o piezas que sirvan de fundamento o parte de prueba de los hechos.</u></p> <p><u>Igualmente, se agregarán las piezas o documentos que el Fiscal ordene de oficio agregar. Agotada la investigación, por los medios más directos y pertinentes, se cerrará el sumario, previos los careos y ratificaciones a que hubiere lugar.</u></p> <p><u>De los cargos que resultaren del sumario se dará conocimiento personal e individualmente al funcionario o funcionarios afectados, estampando en el expediente las respectivas declaraciones o descargos y agregando las piezas documentales que se presenten o entreguen por dichos funcionarios.</u></p> <p><u>Una vez presentados los descargos o vencido el plazo otorgado al efecto sin que el inculpado los hubiere presentado, se dictará por el investigador una vista fiscal en que se consignen en forma clara y precisa los hechos establecidos y la responsabilidad que se derive del sumario.</u></p> <p><u>El expediente, con su respectiva vista fiscal, se elevará al Departamento de Inspección, para que se adopten o propongan las medidas definitivas que procedan.</u></p>	<p>d) Suprimanse los actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo."."</p>
---	---